**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026). informándole que este Despacho se pronuncia respecto a la medida provisional solicitada en la acción de tutela (art. 7 D. 2591/91). En la demanda de tutela instaurada por **HOLMANN YOVANNY ARBELÁEZ FONTECHA** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; y como Ministerio Público / terceros institucionales, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,** que correspondió por reparto el 11 de los corrientes, proveniente de la oficina de apoyo judicial. Se radicó con el consecutivo No. 110014088051 **2026-00014-00**. Sírvase proveer.

Además, este Despacho asume el conocimiento de la presente acción en atención al factor territorial y a la necesidad de garantizar la efectividad del amparo constitucional, evitando dilaciones derivadas de la remisión del expediente

**ANDRÉS FELIPE CASTIBLANCO VEGA**
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**Bogotá D.C.,** Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).
Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **HOLMANN YOVANNY ARBELÁEZ FONTECHA** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; y como Ministerio Público / terceros institucionales, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En consecuencia, se **ADMITE** la presente acción, por lo tanto, se dispone:

1.- Vincular a la presente acción constitucional, en calidad de entidades accionadas, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; y,** como Ministerio Público / terceros institucionales, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,** A fin de informarle sobre la presente acción de tutela y correr traslado del escrito pertinente y sus anexos; además, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirvan dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el demandante.

2.- De esta decisión comuníquese a la parte actora.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

La medida provisional en acciones de tutela procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto de la urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo ha sostenido la H. Corte Constitucional:

> *"…C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
>
> *D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos…"*

Así mismo, la misma Corporación ha sostenido en cuanto al tema a resolver:

> "*…En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables…*"

Desde esta óptica, de la lectura del escrito de tutela y de las pruebas adosadas por el accionante, se advierte que este pretende como medida provisional que se adopten órdenes encaminadas a la suspensión del concurso público de méritos para la conformación de ternas de Alcaldes y Alcaldesas Locales, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

Si bien dicha solicitud se relaciona con la protección de derechos fundamentales invocados por el accionante, tales como la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos por mérito, Confianza legítima y legalidad, su procedencia se encuentra supeditada a la acreditación de un riesgo cierto, actual e inminente que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

En el caso concreto, del examen integral del material probatorio allegado al expediente, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable ni la existencia de una amenaza cierta, actual e inminente que justifique la adopción de una medida provisional en esta etapa inicial del trámite. Las circunstancias alegadas por el accionante, si bien dan cuenta de una controversia relacionada con el desarrollo del concurso público de méritos para la conformación de ternas de Alcaldes y Alcaldesas Locales, no se encuentran respaldadas por elementos objetivos que permitan inferir que la situación descrita comporte una urgencia impostergable o un riesgo inmediato que torne ineficaz la decisión de fondo que habrá de adoptarse dentro del término legal previsto para la acción de tutela.

En efecto, la eventual afectación alegada puede ser valorada y, de ser el caso, corregida mediante la sentencia que resuelva de fondo la presente acción, sin que la espera de dicha decisión implique la consumación de un daño antijurídico irreparable, ni haga nugatorio el amparo constitucional solicitado.

En consecuencia, si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable, dicha potestad exige la demostración de un riesgo inminente, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente asunto; por tanto, se **DENEGARÁ** la medida provisional reclamada,

informando que las pretensiones del accionante serán resueltas dentro del término legal establecido para emitir una decisión de fondo.

**CÚMPLASE**

**NOEL RICARDO CORTES BERNAL**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**CARRERA 29 No 18 – 45 PISO 5 BLOQUE E**

**TEL 3750391**

**j51pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Oficio No. 013/0566

**URGENTE-TUTELA**

| |
|---|
| SEÑOR.<br>HOLMANN YOVANNY ARBELÁEZ FONTECHA<br>juridicoactivacionjudicial@gmail.com |
| SEÑORES<br>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO<br>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |
| SEÑORES<br>JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C.<br>(Notificación centralizada a través de la Secretaría de Gobierno)<br>1. Usaquén<br>2. Chapinero<br>3. Santa Fe<br>4. San Cristóbal<br>5. Usme |

| |
|---|
| 6. Tunjuelito<br>7. Bosa<br>8. Kennedy<br>9. Fontibón<br>10. Engativá<br>11. Suba<br>12. Barrios Unidos<br>13. Teusaquillo<br>14. Los Mártires<br>15. Antonio Nariño<br>16. Puente Aranda<br>17. La Candelaria<br>18. Rafael Uribe Uribe<br>19. Ciudad Bolívar<br>20. Sumapaz<br>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co<br>notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co |
| SEÑORES<br>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA<br>notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co |
| SEÑORES<br>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br>Actúan como Ministerio Público / terceros institucionales.<br>notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co |
| SEÑORES<br>PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.<br>Actúan como Ministerio Público / terceros institucionales.<br>notificacionesjudiciales@personeriabogota.gov.co |

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA No 110014088051 **2026-00014**-00 (AL CONTESTAR FAVOR CITAR NUESTRA REFERENCIA)
ACCIONANTE: **HOLMANN YOVANNY ARBELÁEZ FONTECHA**
ACCIONADAS: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; y como Ministerio Público / terceros institucionales, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,**

Atentamente, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, se avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia instaurada por el señor **HOLMANN YOVANNY ARBELÁEZ FONTECHA** contra la entidad a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación de esa entidad a la acción de tutela, por lo que, en consecuencia, en aras de garantizar su derecho a la defensa, remito a Uds., copia del contenido íntegro de la acción incoada.

En consecuencia, se solicita ordenar a quien corresponda allegue dentro del término improrrogable de DOS (2) DÍAS, contado a partir del recibo del presente oficio, copia de los trámites efectuados frente a la petición del accionante y todo lo concerniente a la presente acción de amparo constitucional y si lo estiman pertinente aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la misma.

Agradezco la atención y colaboración a la presente, recordándoles el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Nota: en la respuesta que entregue a este despacho judicial informe la dirección electrónica para notificaciones.**

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE CASTIBLANCO VEGA**
**Oficial Mayor**